

Sent. 20547-17-2
Absolut.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, este proceso se inició a lo principal de fl. 10 por demanda presentada por **MARIA JOSÉ LUCERO PARADA**, RUT N° 97.9906-9, con domicilio en Calle Julio Prado #2141, Dpto. 1907, comuna de Maipo, en contra de **BANCO DE CHILE**, RUT N° 97.004.000-5, representado legalmente por **ARTURO TAGLE QUIROZ**, ambos domiciliados para estos efectos en Calle Ahumada N° 251, piso 2, comuna de Santiago, por infracción al artículo 23 de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, alegando que dicho proveedor sea condenado por no haber adoptado los recaudos o las medidas de seguridad necesarias, en la prestación del servicio o de los productos ofrecidos por aquél, vulnerando así el estándar de profesionalismo mínimo de quien explota ese giro comercial. Elio por cuanto el día 21 de julio de 2017, al despertar, siendo alrededor de las 06:30 horas, revisó su correo electrónico desde su celular, percatándose que un mail, supuestamente del Banco de Chile, le informaba que su cuenta había sido bloqueada, lo que no le extrañó porque días previos había tenido problemas similares, debiendo cambiar su "DigPass". Pinchó el link del correo, derivándola a la página del Banco, ingresó su RUT y clave de internet, pero la página se congeló, así que decidió salir del correo electrónico y abrió la aplicación de la entidad bancaria que tiene instalada en su teléfono. En ese instante pudo constatar que en vez de contar con \$900.000, aproximadamente, sólo habían poco más de \$3.000.000.- Pensó que se trataba de un error, así que cerró la "App" y volvió a ingresar, pero esta vez mantenía un saldo de \$900.000.- Así que llamó al número de urgencia del banco para bloquear su cuenta. Vale decir, desde su cuenta corriente N° 1609177-9 administrada por el Banco de Chile, se realizaron dos transacciones sin su consentimiento por un total de \$5.980.902 (cada una por la suma de \$2.990.451), a cargo al portal "Servipag.com" Indica, además, que hizo la denuncia respectiva ante la Brigada del Cibercrimen de la Policía de Investigaciones y completó el formulario de objeciones que la entidad bancaria entrega a sus clientes, para este tipo de casos. Luego, decidió hacer el reclamo respectivo ante el Servicio Nacional del Consumidor, pero el proceso de mediación no tuvo los resultados esperados.

...AL DE NUNCA
...regada de
...de fs. 8
...Parada
...Nº
...16, comun
...años de ec
...domicilio e
...an tacha.
...de Banco
...327 y sig
...No form
...efectos l

Pues una vez que el banco indagó los hechos, obtuvo como respuesta que las transacciones desconocidas y objetadas por ella correspondían a pagos electrónicos efectuados por internet, a través del ingreso de clave secreta, como también fue solicitada una segunda clave de seguridad otorgada mediante un dispositivo electrónico denominado "DigIPass", el cual emite una clave única para cada transacción. Asimismo, al primer otrosí de la misma presentación, dedujo demanda civil en contra del Banco denunciado, solicitando que se le condene a pagar \$5.980.902, por daño emergente; y \$10.000.000, por daño moral; más reajustes, intereses y costas. Las acciones aparecen válidamente notificadas a fs. 20. No obstante, por el otrosí de fs. 38, el libelo fue rectificado en cuanto al representante legal del Banco denunciado, siendo dirigido en contra de don Eduardo Alberto Ebensperger Orrego, cuya notificación consta a fs. 85 de autos.

SEGUNDO: Que, por lo principal de fs. 64, Erick Orellana Jorquera, abogado, en representación del SERNAC, ambos domiciliados en Teatinos #333, piso 2º, comuna de Santiago, dedujo denuncia en contra de **BANCO DE CHILE**, Rut Nº 97.004.000-5, representado legalmente por **EDUARDO EBENSBERGER ORREGO**, ambos domiciliados para estos efectos en Ahumada Nº 251, piso 2º, comuna de Santiago. Los hechos sobre los cuales funda su acción infraccional, son idénticos a los que dieron origen a los autos. Dicha denuncia aparece válidamente notificada a fs. 86. Luego, por el primer otrosí, se hace parte en la causa para todos los efectos legales.

TERCERO: Que, a fs. 320, rola acta de comparendo de contestación, conciliación y prueba, celebrado con la asistencia de la parte denunciante y demandante de doña María José Lucero Parada, representada por su abogada Javiera Guzmán Bidegain; de la parte denunciante del Servicio Nacional del Consumidor, representada por su apoderada María José Araya Araya; y de la parte denunciada y demandada de Banco de Chile, representada por su abogado Cristian Ramos Carmona. La parte de Lucero Parada ratificó sus acciones interpuestas en autos, solicitando que sean acogidas en todas sus partes, con costas. A su turno, la parte de SERNAC también ratificó su denuncia. Por último, la parte de Banco de Chile contestó por escrito acciones deducidas en su contra, según consta a fs. 289. Llamadas las partes a una conciliación, ésta no se produjo. En cuanto a los documentos, la demandante reiteró los acompañados de fs. 1 a 9, y además, acompañó antecedentes de fs. 304 a 319; SERNAC también reiteró documental

...ada de fs. 44 a 56; mientras que la demandada aportó antecedentes que
esta que la... de fs. 87 a 288. Respecto a la prueba testimonial, solamente la parte de
a pago... Parada rindió, conforme a lista rolante a fs. 28, y consistió en los dichos de
retra, con...
ante un... Nicole Campos Aguilera, chilena, 27 años de edad, matrona, cédula de
única para... 15, comuna de Santiago; y de Carolina Paz Muhilhausen Gutiérrez, chilena, 40
n, dedujo... de edad, enfermera matrona, cédula de identidad N° 13.460.371-2, con
ndene a... domicilio en calle Alcalde Manuel de la Lastra #2461, comuna de La Reina; ambas
ral; más... tacha. Es dable puntualizar que la prueba rendida fue observada por la parte
as a fs... Banco de Chile, de acuerdo a presentación de fs. 323 y siguientes. Y, a fs.
ando al... 27 y siguientes, fueron objetados y observados los documentos por el SERNAC.
de don... formularon peticiones. Se dio por evacuado el comparendo para todos los
utos... efectos legales, quedando los autos para dictar sentencia a fs. 334.

CUARTO: Que, la decisión de la litis exige verificar si el banco denunciado, en primer lugar, respetó los términos y condiciones pactadas para la prestación del servicio ofrecido y, en segundo orden, si al momento del traspaso del dinero desde la cuenta corriente de la denunciante, adoptó todas las medidas de resguardo necesarias para que las transferencias electrónicas se efectuaran por la titular, con pleno conocimiento; y de no ser así, determinar la responsabilidad que le cabe al Banco de Chile, no obstante los eventuales perjuicios ocasionados por éste, como proveedor, en caso de negligencia y menoscabo frente a los derechos de la denunciante, en su calidad de consumidora.

QUINTO: Que, revisado el sistema de seguridad del Banco de Chile, en su página web: <http://ww3.bancochile.cl/wps/wcm/connect/Personas/Portal/Inicio>, éste consiste en: a) Para ingresar al sitio de internet de dicha institución bancaria, se requiere la digitación de Rut y la clave de internet previamente definida por el cliente; b) Si el cliente requiere efectuar una transferencia electrónica, previamente debe registrar al destinatario de ella, y la página del Banco le pedirá que ingrese la clave "DigiPass", que conforme lo define el portal de seguridad del Banco denunciado, es un dispositivo electrónico de Alta Seguridad que genera una clave que te permite autorizar transacciones de forma segura en el portal privado. Las claves que entrega el DigiPass duran un determinado período de tiempo, con el objetivo de resguardar la seguridad de cada transacción online. c) Para efectuar la transferencia, además de requerirse la clave "Digipass",

se enviará una clave extra al cliente denominada 'clave dinámica', que es definida por el Banco como una clave de **seguridad complementaria al "DigiPass"** que protege las transferencias electrónicas, otorgando máxima seguridad.

SEXTO: Que, en este orden de Ideas, la documental rendida por la denunciante, la cual fue observada por la denunciada, donde está acreditado que la clienta afectada, de su propio puño y letra, en 'cuestionario desconocimiento de transferencias por internet' y carta explicativa (fs. 3), sostiene que: "Al despertar el día 11/7/17, a las 6:30 am, **reviso mi correo electrónico a través del celular, encontrando un correo del Banco de Chile, diciendo que mi cuenta ha sido bloqueada. Entro en el link del correo que me envía a la página del banco, ingreso el Rut y la clave de acceso. La página no abre y tarda más tiempo del habitual, por lo que la cierro y entro al banco por la aplicación App del celular (Mi Banco Chile) Ahí compruebo que faltaban cerca de 3 millones; pensando que se trataba de un error, cierro la aplicación y la vuelvo abrir y esta vez faltaban cerca de 6 millones. Cierro la aplicación y llamo a fono urgencia del banco, mientras me llega otro mail del banco informando un avance de la tarjeta de crédito a la cuenta corriente de 4 millones"**. De lo anterior es claro que el asunto denunciado no corresponde a una falla de seguridad del Banco, sino que se está en presencia del ilícito cibernético llamado técnicamente **'PHISHING'**, el cual consiste en un tipo de fraude que opera mediante el engaño al estafado, suplantando la imagen de una empresa o entidad pública, y de esta manera el delincuente hace "creer" a la víctima que realmente los datos solicitados proceden del sitio "oficial" cuando en realidad no lo es. En todo caso, teniendo este sentenciador a la vista el mentado mail (fs. 52), se puede apreciar casi de forma instantánea que el contenido del correo electrónico es altamente sospechoso, por cuanto se aprecian varios errores ortográficos y existen logotipos falsos o inexistentes. Además, como bien es sabido, existe un riesgo mayor cuando se trata de registrar, ingresar, modificar, actualizar y/o revisar información sensible (*mails*) en un tipo de plataforma tecnológica tan vulnerable como lo es un "Smartphone" o teléfono inteligente, los cuales las más de las veces carecen de los estándares de seguridad mínimos que protegen de este tipo de ataques. Pues se trata de aparatos que han experimentado una expansión acelerada a nivel global, pero también se han transformado, en paralelo, en la "presa" favorita de inescrupulosos

que engañan a los usuarios a través de esta técnica delictual, sin importar la ciudad, el país o el continente mismo. ↓

SÉPTIMO: Que, por consiguiente, al revisar su teléfono móvil, uno de los principales medios tecnológicos que son objeto de ataques cibernéticos, la denunciada nunca puso en duda que el Banco le estaba solicitando por correo electrónico registrar, ingresar, modificar, actualizar y/o revisar determinada información de carácter personal, lo que refleja que la clienta siempre tuvo la errada creencia que estaba ingresando los datos al portal oficial del Banco que denuncia, cuando en realidad estaba en uno falso, y los delincuentes estaban en el real, ingresando los datos secretos que la primera cargaba en el falso portal. Más aún, conforme al certificado rolado a fs. ¹²⁰ 120, la clienta tampoco había descargado el software de seguridad recomendado por Banco de Chile para las operaciones a través de internet, lo cual no fue desacreditado o desvirtuado por la denunciante.

OCTAVO: Que, a mayor abundamiento, en el caso subjuice, la parte de doña María José Lucero Parada no ha demostrado con ningún medio de prueba, que la suma de \$5.980.902, que se encontraba disponible en la línea de crédito perteneciente a la cuenta corriente N° 1609177-09, fue supuestamente sustraída, sin su consentimiento, mediante la transferencia electrónica de dos montos, cada uno por \$2.990.451, cuyo destinatario final fue el portal web "Servipag.com". Al respecto, cabe destacar que esta última empresa no fue emplazada en autos. Es así como, no le consta a este juzgador y tampoco puede suponer que por el sólo hecho que un titular cuentacorrentista afirma que nunca efectuó una determinada cantidad de transacciones, y que por consiguiente le causaron un perjuicio que (según pretende) debe ser reparado ineludiblemente por la empresa bancaria que administra la cuenta corriente. Por consiguiente, si la denunciante no pudo acreditar que los giros en su cuenta corriente no se efectuaron de forma correcta, y previo a haberse introducido la clave secreta pertinente, junto con los dígitos adicionales proporcionados por el dispositivo electrónico denominado "Digipass", es inviable concluir que el procedimiento bancario que se debía observar para este tipo de operaciones no se cumplió a cabalidad.

NOVENO: Que, habida especial consideración a lo expresado en los considerandos precedentes y conforme a las reglas de la sana crítica, esto es, siguiendo los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los

conocimientos científicamente afianzados, este sentenciador ha arribado a la convicción que ambas denuncias de autos, tanto la de la Srta. Lucero Parada como del Servicio Nacional del Consumidor, carecen de los elementos de juicio suficientes que le permitan acreditar fehacientemente la veracidad de las infracciones que le imputan a Banco de Chile. En definitiva, concluye que en los hechos denunciados no le asiste responsabilidad al proveedor, por lo que dichas denuncias serán rechazadas y, por ende, deberá dictarse sentencia absoluta.

DÉCIMO: Que, atendida la conclusión a que ha arribado este juzgador y que se deja expuesta en el párrafo precedente, la acción civil incoada en el caso sublite deberá ser desestimada en todas sus partes, sin costas, ya que para acogerla sería necesario determinar previamente la responsabilidad contravencional que pudiere afectar a la entidad bancaria denunciada, puesto que ella es precisamente la fuente de responsabilidad extracontractual que se intenta hacer valer con la demanda deducida en el caso de marras. Lo que en la especie, como se ha establecido, no sucedió.

DÉCIMO PRIMERO: Que, las demás pruebas rendidas en el caso subjuice, cual es el caso del relato de las testigos que presentó la parte de Lucero Parada, en nada alteran lo ya resuelto.

Y TENIENDO PRESENTE: estas consideraciones y, además, lo dispuesto en los artículos 50 y 50 A de la Ley N° 19.496; artículos 13 y 14 de la Ley N° 15.231; y artículo 7° y siguientes de la Ley N° 18.287;

SE DECLARA:

1.- Que, **no se hace lugar** a la denuncia de lo principal de fs. 10. En consecuencia, se absuelve a **BANCO DE CHILE**, representado legalmente por don **EDUARDO EBENSBERGER ORREGO**, ambos ya individualizados, de cualquier responsabilidad en los hechos investigados en estos autos.

2.- Que, en consecuencia, **no se hace lugar** a la denuncia intentada por el SERNAC a lo principal de fs. 64. Por lo que se absuelve a **BANCO DE CHILE**, representado legalmente por don **EDUARDO EBENSBERGER ORREGO**, ambos ya individualizados, de toda responsabilidad en la causa.

3.- Que, **se rechaza** la acción civil incoada por el primer otrosí de fs. 10.

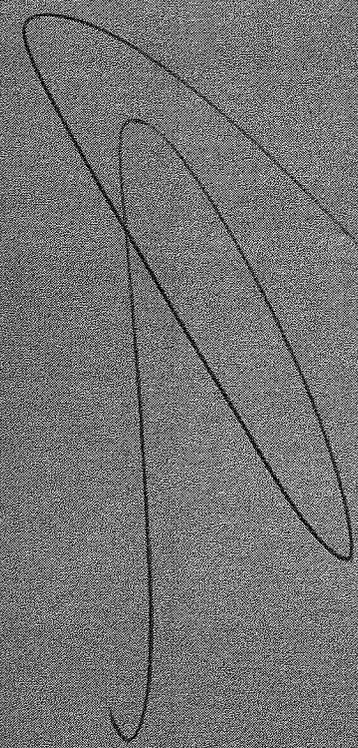
4.- Que, cada parte pagará sus costas.

Déjese copia en el Registro, anótese en el Rol correspondiente, notifíquese a las partes y en su oportunidad, archívese.

JSC/Rol N° 20.547-2017-2



**PRONUNCIADA POR LA SRA. CECILIA ARANCIBIA CHICAGUALA,
JUEZA TITULAR DEL SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE ÑUÑO A.
AUTORIZA LA SRA. LUCÍA DEL RÍO MORENO, SECRETARIA TITULAR.-**



ROL N° 20547 - 17 - 2.

CERTIFICO: Que, con esta fecha fue notificada la **SENTENCIA DEFINITIVA** que antecede a la parte de:

- 1.- MARÍA JOSÉ LUCERO PARADA,
GABRIEL MILLA GUERRERO; NATALIA FUENTES CARRASCO; JAVIERA GUZMÁN BIDEGAIN;
- 2.- BANCO DE CHILE,
CRISTIAN RAMOS CARMONA.
- 3.- SERNAC.

DANIELA MOLINA ZAPATA; CONSTANZA GONZÁLEZ POBLETE; VÍCTOR VILLANUEVA PAILLAVIL; ERICK VÁSQUEZ CERDA; DANIELA ARDILES ARAYA Y ERICK ORELLANA JORQUERA; IGNACIO RUGGIERI MARTÍNEZ.

Por carta certificada que se le envió a su domicilio registrado en autos.
Ñuñoa, 31 de julio de 2018.

SECRETARIA



C.A. de Santiago (Sala Tramitadora)
Santiago, cinco de diciembre de dos mil dieciocho.

A sus autos el certificado precedente.

Respecto del recurso de apelación deducido por la parte demandante, se provee:

Vistos y teniendo presente:

Con el mérito de la certificación precedente y el registro del descriptor con la fecha de ingreso del presente recurso, y por haber transcurrido el término legal sin que, la parte apelante compareciera en esta instancia dentro de plazo, se declara **desierto** el recurso de apelación interpuesto a fojas 340, concedido a fojas 359, con fecha diecisiete de agosto del año en curso, en contra de la sentencia escrita a fojas 335 y siguientes de autos, de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho.

Respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, se provee:

Vistos y teniendo presente:

Que, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 32 de la Ley 18.287 que regula el Procedimiento ante los Juzgado de Policía Local, se establece que solo serán apelables la sentencia definitiva o aquellas resoluciones que hagan imposible la continuación del juicio, naturaleza jurídica que, en el caso de autos, y que motiva la interposición del presente recurso de apelación subsidiario no se cumple, razón por la cual no ha de ser admitido a tramitación.

Por estas consideraciones, y lo preceptuado en el acápite que antecede, se declara **inadmisible** el recurso de apelación interpuesto en subsidio a fojas 369, concedido a fojas 371, en contra de lo pertinente de la resolución de fecha catorce de septiembre del año en curso, escrita a fojas 368.

A fojas 374 y 378: Estese al mérito de autos.

Regístrese y devuélvase.

N°Policia Local-2526-2018.(gvs)

En Santiago, a cinco de diciembre de dos mil dieciocho, autorizo la resolución que antecede, la que se notifica por el estado diario con esta fecha.



LEOPOLDO ANDRES LLANOS
SAGRISTA
Ministro
Fecha: 05/12/2018 13:18:54

JAIME BALMACEDA ERRAZURIZ
Ministro
Fecha: 05/12/2018 13:18:55

JORGE BENJAMIN NORAMBUENA
HERNANDEZ
Abogado
Fecha: 05/12/2018 13:18:55

MARITZA VERONICA DONOSO
ORTIZ
MINISTRO DE FE
Fecha: 05/12/2018 13:27:04

SBXXHEVJDX



Pronunciado por la Sala de Cuenta de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Leopoldo Andres Llanos S., Jaime Balmaceda E. y Abogado Integrante Jorge Norambuena H. Santiago, cinco de diciembre de dos mil dieciocho.

En Santiago, a cinco de diciembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verficadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.

C.A. de Santiago (Sala Tramitadora)

Santiago, veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho.

Atendido el mérito de los antecedentes y en virtud de lo establecido en el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, déjese sin efecto la resolución de fecha veintidós de noviembre último, y en su lugar se provee:

A fojas 378, se resolverá.

Dese cumplimiento a lo ordenado en el último acápite de la resolución de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho.

Hecho, vuelvan estos antecedentes a la Sala Tramitadora para los fines pertinentes.

N°Policia Local-2526-2018. (rvsl)

En Santiago, veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, autorizo la resolución que antecede, la que se notifica por el estado diario con esta fecha.

LEOPOLDO ANDRES LLANOS
SAGRISTA
Ministro
Fecha: 28/11/2018 11:33:09

JAIME BALMACEDA ERRAZURIZ
Ministro
Fecha: 28/11/2018 11:33:09

JUAN ANTONIO POBLETE MENDEZ
Ministro
Fecha: 28/11/2018 11:33:10

MARITZA VERONICA DONOSO ORTIZ
MINISTRO DE FE
Fecha: 28/11/2018 11:45:09



Pronunciado por la Sala de Cuenta de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Leopoldo Andres Llanos S., Jaime Balmaceda E., Juan Antonio Poblete M. Santiago, veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho.

En Santiago, a veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

YBWJHC8XWK

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.

CERTIFICO: Que, de acuerdo con los antecedentes y la información que arroja el sistema informático de tramitación SITCORTE, la parte recurrente de apelación de fojas 340, no compareció en esta instancia dentro del término legal, el cual se encuentra vencido. Santiago, 30 de noviembre de 2018.

Ingreso de Corte N° Policía Local 2526 - 2018

QJWFGBXDKH

MARITZA VERONICA DONOSO
ORTIZ
Fecha: 30/11/2018 13:18:05

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.

C.A. de Santiago

Santiago, diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho

A fojas 386 (folio 10); estese a lo que se resolverá.

A fojas 384 (folio 11); como se pide, téngase por no presentado el escrito precedente.

Dese cumplimiento en el último acápite de la resolución de fojas 381.

N°Policia Local-2526-2018.(gvs)

En Santiago, diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, autorizo la resolución que antecede, la que se notifica por el estado diario con esta misma fecha.

LEOPOLDO ANDRES LLANOS
SAGRISTA
Ministro
Fecha: 17/12/2018 13:34:30

JAIME BALMACEDA ERRAZURIZ
Ministro
Fecha: 17/12/2018 13:34:30

CAROLINA ANDREA COPPO DIEZ
Abogado
Fecha: 17/12/2018 13:34:31

MARITZA VERONICA DONOSO
ORTIZ
MINISTRO DE FE
Fecha: 17/12/2018 14:19:55



Pronunciado por la Sala de Cuenta de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Leopoldo Andres Llanos S., Jaime Balmaceda E. y Abogada Integrante Carolina Andrea Coppo D. Santiago, diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho.

En Santiago, a diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>

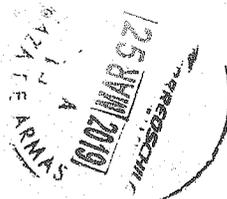
SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL
Av. Irarrázaval 2434, piso 4,
Ñuñoa.

ROL N° 20547 - 17 - 2.

Ñuñoa, dieciocho de marzo de dos mil diecinueve.

CÚMPLASE.

CONFORME CON SU ORIGINAL



ROL N° 20547 - 17 - 2.

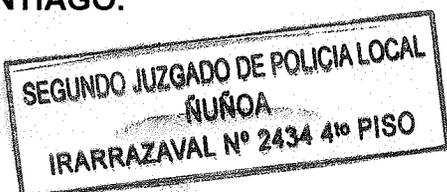
SEÑOR (a):

cb 000786 000335

SERNAC, DANIELA MOLINA ZAPATA; CONSTANZA GONZÁLEZ POBLETE;
VÍCTOR VILLANUEVA PAILLAVIL; ERICK VÁSQUEZ CERDA; DANIELA
ARDILES ARAYA Y ERICK ORELLANA JORQUERA.

TEATINOS N° 333, PISO 2°.

SANTIAGO.



FRANQUEO CONVENIDO
Res. Exenta N° 610
Fecha: 25 / 07 / 04
Empresa de Correos de Chile